



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00116-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0420

La demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida por la Cooperativa Multiactiva Multisoluciones contra el señor Diego Fernando Marín Arcila, será rechazada porque en ella se fijó la competencia por el lugar de domicilio<sup>1</sup> del ejecutado que –según lo determinado en el acápite correspondiente– es Armenia; por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. este despacho carece de competencia para conocer del asunto,

Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que el demandado se notifica en la Calle 9 #9-01 de Calarcá, no puede considerarse esta como su lugar de domicilio, pues tal dirección bien puede ser solo un lugar de tránsito en donde puede ser hallado, tal y como lo considero la Corte Suprema de Justicia en auto 11001 02 03 000 2013 01145 00 del 10 de julio de 2013 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, que dirimió el conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá respecto de la demanda ejecutiva prendaria formulada por Banco Davivienda S.A contra el señor Hugo Lynett, que indicó:

*“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”*

De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda y se enviará por competencia al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío,

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Art. 78 del Código Civil indica que el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Primero: RECHAZAR** la demanda para proceso ejecutivo promovida por la Cooperativa Multiactiva Multisoluciones contra el señor Diego Fernando Marín Arcila.

**Segundo: REMÍTANSE** la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

**Tercero: CANCELESE** el radicado y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115e07269aadc964af826ba63a0199338185c20c075072a7f16b1dc0379dfb19**  
Documento generado en 20/04/2021 08:15:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**